



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 20/02/2023  
HASH: 03dcd8896ade616b2b4042a25448695983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-067962

**N/REF:** R-0616-2022 / 100-007085 [Expte. 546-2023]

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** MINISTERIO DE SANIDAD

**Información solicitada:** Reserva estratégica productos sanitarios

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 18 de abril de 2022 al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Solicito información sobre la reserva estratégica de productos sanitarios elaborada de cara a una emergencia sanitaria. Requero información sobre todo el material con el que cuenta la reserva estratégica y la información que tenga este Ministerio sobre las reservas estratégicas de las comunidades autónomas. Agradecería que ese desglose recoja la evolución de la reserva, es decir, cómo se ha ido incorporando (o retirando) material conforme ha pasado el tiempo.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El MINISTERIO DE SANIDAD dictó resolución con fecha 8 de junio de 2022 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

*«En contestación a su solicitud se facilitan a continuación los datos interesados:*

*El Plan de respuesta temprana, en un escenario de control de la pandemia por COVID-19, tiene por objetivo preparar al Sistema Nacional de Salud (SNS) para ser capaz de hacer frente a posibles incrementos de la transmisión del COVID-19, dotándolo de una mayor capacidad de respuesta. En él se establece que las CCAA deben garantizar capacidad suficiente de recursos humanos y materiales, tanto en atención primaria como en hospitalaria, que permita dar respuesta a la actividad extra asociada a un incremento de transmisión del SARS-CoV-2, así como garantizar la disponibilidad de Equipos de Protección Individual adecuados al tipo de atención y la formación del personal en su utilización. La reserva nacional se concibe como un refuerzo a las reservas estratégicas que están articulando las CCAA.*

*Las unidades actuales en la reserva estratégica nacional son las que se presentan en la siguiente tabla:*

*(...)*

*Periódicamente se monitoriza las existencias de material de las Comunidades Autónomas, a partir de la información comunicada por éstas. Tras el último análisis realizado, donde se analizan los datos declarados por las Comunidades Autónomas el 27 de mayo de 2022, se informa que la disponibilidad de productos ha aumentado, en general, respecto a las comunicaciones previas. En la mayoría de las comunidades autónomas se mantiene en un nivel adecuado, es decir, su disponibilidad de productos, en función del consumo declarado por cada una de ellas, se considera suficiente para dos meses.»*

3. Mediante escrito registrado el 5 de julio de 2022, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG con el siguiente contenido:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*«Solicité información al Ministerio de Sanidad sobre la reserva estratégica de productos sanitarios elaborada de cara a una emergencia sanitaria. En la petición realizada requerí información sobre todo el material con el que cuenta la reserva estratégica y la información que tenga este Ministerio sobre las reservas estratégicas de las comunidades autónomas. Y añadí que agradecería que ese desglose recoja la evolución de la reserva, es decir, cómo se ha ido incorporando (o retirando) material conforme ha pasado el tiempo.»*

*Realizo la reclamación porque, aunque se me aportó información sobre la reserva nacional, en relación a la reserva de las CCAA Sanidad se limitó a asegurar que "periódicamente se monitoriza las existencias de material de las Comunidades Autónomas, a partir de la información comunicada por éstas". "Tras el último análisis realizado, donde se analizan los datos declarados por las Comunidades Autónomas el 27 de mayo de 2022, se informa que la disponibilidad de productos ha aumentado, en general, respecto a las comunicaciones previas. En la mayoría de las comunidades autónomas se mantiene en un nivel adecuado, es decir, su disponibilidad de productos, en función del consumo declarado por cada una de ellas, se considera suficiente para dos meses", añadieron. Teniendo en cuenta esta respuesta, presento reclamación para que Sanidad me facilite la información que cita sobre las ccaa y que no desglosó en la respuesta.»*

4. Con fecha 8 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE SANIDAD al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 27 de julio de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*« (...) Este Centro Directivo se remite a la contestación que se ha proporcionado a la interesada mediante resolución de fecha 09 de junio de 2022, cuya copia se adjunta, mediante la que se le dio traslado de la información interesada, en términos globales, por lo que la presente reclamación carece de objeto al haberse satisfecho ya de forma cumplida su pretensión.*

*No obstante, y por si la información facilitada se considerase insuficiente, se adjunta como anexo al presente escrito cuadro con desglose por CCAA.(...).»*

5. El 24 de noviembre de 2022, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre «*la reserva estratégica de productos sanitarios elaborada de cara a una emergencia sanitaria*.»

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, si bien dictó resolución tardía en la que resuelve conceder la información solicitada, detallando las unidades actuales de la reserva estratégica nacional, desglosadas por producto e informando de la periódica monitorización de las existencias de las comunidades autónomas.

En su reclamación, la solicitante solicita los datos desglosados por comunidad autónoma. En fase de alegaciones en este procedimiento de reclamación, el Ministerio añade dicha tabla desglosada en la que se detallan el número de elementos (por ejemplo, mascarillas quirúrgicas, FFP2, hisopos etc.) por comunidad autónoma. Remitida la misma a la reclamante, esta no formula objeción.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso comenzar señalando que el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver»*.

En este caso, el Ministerio dictó una resolución tardía en la que, además, omitió el detalle desglosado de los productos por comunidad autónoma. No puede obviarse, no obstante, que, aun de forma extemporánea, en fase de alegaciones de este procedimiento, el Ministerio ha proporcionado información requerida, sin que se haya recibido objeción alguna al respecto por parte de la solicitante.

En casos como éste, debe reconocerse, por un lado, el derecho de la interesada a obtener una resolución en el plazo legalmente establecido y por otro, tener en cuenta el hecho de que ya se le ha proporcionado la información.

5. En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho de la solicitante a obtener la información en la resolución del Ministerio, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE SANIDAD, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0095 Fecha: 20/02/2023

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>